JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-29/2023 SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por Fuerza por México Puebla, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal y los representantes, propietario y suplente, ante el Instituto Electoral, ambos de esa entidad federativa, revoca la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y confirma la emitida por el Tribunal local.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
LEGISLACIÓN APLICABLE	
ACUMULACIÓN	
PROCEDENCIA	

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Código Electoral local:

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Instituto local u OPLE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley de Medios:

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley Electoral:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Lineamientos del INE:

partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la

Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Reglamento Interno:

Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

Sala Ciudad de México

Sentencia impugnada:

o responsable:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral

con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional

electoral SCM-JRC-1/2023.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

- **1. Pérdida de registro.** Mediante acuerdo² de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el CG del INE declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.
- 2. Solicitud de registro local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitaron al Instituto local su registro como partido político local.
- **3. Negativa de registro.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLE negó a Fuerza por México el registro como partido político local.³
- **4. Apelación local.** El doce de enero de dos mil veintidós, el presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México impugnó ante el Tribunal local la negativa de registro.
- **5. Resolución local.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,⁴ el Tribunal local revocó⁵ la determinación del OPLE y ordenó otorgar el registro a Fuerza por México Puebla como partido político local.
- **6. Impugnación federal.** Diversos partidos políticos⁶ controvirtieron esa sentencia local ante la Sala Ciudad de México.
- 7. Sentencia impugnada. El nueve de marzo, la Sala Ciudad de México

² Identificado con la clave INE/CG1569/2021.

³ Resolución identificada con la clave RPPE-001/2022.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ Recurso de apelaciónTEEP-A-007/2022.

⁶ Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social de Integración.

revocó⁷ la sentencia impugnada, así como los actos que se hubieran emitido en cumplimiento y, confirmó la negativa de registro de Fuerza por México Puebla como partido político local.

- 8. Recurso de reconsideración. El catorce de marzo, Raúl Pineda Zepeda e Israel Cesar Orozco Rangel, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente de Fuerza por México Puebla ante el Instituto local, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.
- **9. Juicio de revisión constitucional electoral.** En la misma fecha, Roberto Villarreal Vaylón, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución de la Sala responsable.
- **10. Turno.** Mediante acuerdos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-139/2023** y **SUP-JRC-29/2023**, así como turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **11. Reencauzamiento.** Por acuerdo de veintiuno de marzo, la Sala Superior determinó **reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral** la demanda que motivó la integración del citado asunto general, al cual le correspondió la clave de expediente SUP-JRC-36/2023.
- **12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los juicios de revisión constitucional electoral, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Este asunto se resuelve conforme al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023.

Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".⁸

Sin que en el caso sea aplicable la suspensión de ese decreto dictada en la controversia constitucional 261/2023, del índice de la SCJN, al haber dictado con posterioridad a la integración de los juicios que se analizan.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos por ser dos juicios de revisión constitucional electoral, en los que se controvierte la sentencia de una Sala Regional, lo cual corresponde a esta Sala Superior, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁹

ACUMULACIÓN

Procede acumular¹⁰ los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JRC-36/2023 al SUP-JRC-29/2023, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

PROCEDENCIA

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta, en cada caso: la denominación del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, la cuenta institucional de correo electrónico y las personas autorizadas para esos efectos; se identifica el acto impugnado

⁸ Publicado el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación y el cual entró en vigor al día siguiente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 42, inciso b) y 43, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios, 79 y 80 del Reglamento Interno.

y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos presuntamente violados, así como la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el viernes diez de marzo, así que el plazo para controvertir transcurrió del lunes trece al jueves dieciséis del mismo mes, sin contar el sábado once y el domingo doce, debido a que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral federal o local en curso.

Por tanto, si las demandas se presentaron el catorce de marzo, es claro que son oportunas.

Ahora bien, cabe precisar que, en el particular, se presentaron dos demandas por distintos representantes de Fuerza por México Puebla, lo que en una cuestión ordinaria se debería desechar la segunda demanda al haber agotado el derecho de impugnación.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que se actualiza una excepción a ese principio, pues de las demandas se advierte que se hacen valer conceptos de agravio distintos, dentro del plazo para impugnar.¹¹

Por tanto, se tendrán en consideración los argumentos de ambas demandas.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito porque los juicios son promovidos por quienes se ostentan como presidente del Comité Directivo Estatal y representantes propietario y suplente de Fuerza por México Puebla ante el Instituto local, a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la negativa de registro de ese instituto político como partido

Véase la tesis de jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

local.

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón tienen interés jurídico para impugnar.

4. Personería. Se reconoce la personería de Roberto Villarreal Vaylón, como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, derivado de la sentencia de veintitrés de febrero, emitida por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-23/2023.

Asimismo, se reconoce la personería de Raúl Pineda Zepeda e Israel Cesar Orozco Rangel, como representantes propietario y suplente de Fuerza por México Puebla ante el OPLE, conforme a la certificación del secretario ejecutivo del Instituto local de diez de marzo.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

6. Requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial relacionada con el estudio de casos que implican importancia y trascendencia para dar coherencia al sistema jurídico electoral o al derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración a la esfera de derechos y libertades de personas que, de otra forma no obtendrían una revisión judicial.¹²

Se considera importante, la entidad de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde la visión jurídica; y es trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además del caso, se proyectará a otros con similares aspectos; la

¹² Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". No es óbice que la aludida jurisprudencia se haya emitido en para un medio de impugnación distinto, pues lo relevante es que subsiste la *ratio* essendi de la misma.

actualización de estos requisitos se verifica caso por caso.

De ese modo, el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación extraordinario participa de la coherencia constitucional del sistema electoral. Ello, de forma homogénea con el ejercicio que realizan otros Tribunales Constitucionales, a través de figuras procesales como el *certiorari*¹³ como en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a este Tribunal representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

El presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, porque a juicio de esta Sala Superior su análisis implica un tema de interpretación funcional, progresiva y evolutiva de los artículos 1°, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 31 del Código Electoral local, así como de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral nacional, lo cual, justifica la procedencia de este medio de impugnación.

Ello en atención a que la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local y confirmó la negativa del OPLE de registrar como partido político local a Fuerza por México Puebla, al indicar que, según la Ley de Partidos, los institutos políticos nacionales que perdieron su registro y optaron por el registro como partido político local deben acreditar, entre otros requisitos, la postulación de candidaturas cuando menos en la mitad de los distritos electorales locales y de los municipios.

Al respecto, se considera que este caso es relevante y trascendente jurídicamente, ya que, con la emisión de esta resolución se contestará la interrogante: ¿es válido exigir a los partidos políticos que perdieron

¹³ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

su registro nacional y solicitan ser locales, la postulación de candidaturas en la mitad de ayuntamientos y de distritos, cuando ambos tienden a mostrar su posicionamiento territorial en la entidad federativa?

Lo que se resuelva implica una decisión relevante que tendrá impacto en el sistema jurídico electoral, a partir de una interpretación funcional, progresiva y evolutiva del artículo 35 de la Constitución, respecto de los requisitos que la ley exige a un partido político que perdió su registro como nacional, que busca conformarse como uno local.

Se resolverá si un partido político nacional que perdió su registro y que busca configurarse como local tiene el deber o no de cumplir el requisito de postulación mínima de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos, o bien, si es suficiente cumplir el umbral mínimo, y la postulación en cualquiera o al menos una de esas elecciones locales.

Al interpretarlo se fallará, si en el caso, se debe mantener o no un registro local a la ciudadanía que conformó un partido político nacional extinto.

ESTUDIO DEL FONDO

Planteamientos de los dos juicios.

Vulneración al principio de igualdad y al derecho de asociación.

Los promoventes aducen que la responsable incurrió en una indebida interpretación de las normas que prevén los requisitos para el caso de que un partido político nacional pierda su registro ante el INE y opte por su registro ante el OPLE.

En su opinión, se vulnera el principio de igualdad ante los partidos políticos estatales porque para conservar su registro, la norma les exige únicamente rebasar el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, en tanto que, a los nacionales se les imponen cargas adicionales en agravio de su derecho de asociación.

Por tanto, si en el caso, Fuerza por México obtuvo el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y postuló candidaturas propias en el 100% de los distritos electorales locales, ello sería suficiente para que se le otorgue el registro como partido político local.

Indebido análisis sobre el requisito de postulación de candidaturas.

En opinión de los promoventes, la interpretación sobre la postulación de candidaturas es incorrecta, pues por ésta se debe entender la propuesta que hace el partido político a la autoridad electoral y cuestión distinta es la resolución que le recaiga.

Por tanto, si en el particular se solicitó el registro de ciento diecinueve planillas de candidaturas a los ayuntamientos, cuando el mínimo era de ciento nueve, es claro que el requisito sobre postulación mínima está colmado.

Decisión

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento relativo a que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los requisitos exigidos para obtener el registro como partido político local.

Justificación

El artículo 1° de la Constitución establece que las todas las autoridades tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la Constitución¹⁴ establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, a formar partidos

¹⁴ Artículos 35, fracción III y 41, párrafo tercero, base I.

políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

Del mismo modo, dispone que los partidos políticos nacionales tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

La Carta Magna también establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Y, cuando participen en las elecciones federales para renovar el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Unión, de no obtener, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de esas las elecciones, le será cancelado el registro.

Al respecto, la Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.¹⁵

Ello en atención a que la Convención Americana, en específico, establece en su artículo 16 que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Por su parte, la Ley de Partidos¹⁶ y el Código Electoral local¹⁷ prevén que, para el caso que un partido político nacional pierda su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por registrarse como partido político local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior:

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 P. 147

¹⁶ Artículo 95, párrafo 5.

¹⁷ Artículo 31

- a) Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y
- **b)** Hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De acreditar lo anterior, se tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, conforme a lo indicado en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, y 31 del Código Electoral local.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos debe ser interpretada de forma funcional.

-¿Por qué la norma debe ser interpretada de forma funcional?

A juicio de esta Sala Superior esta norma debe ser interpretada de forma funcional en cuanto al requisito consistente en la **postulación mínima** en diputaciones locales y en ayuntamientos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado.

Esto es así, pues ese tipo de interpretación permite una lectura más amplia que solo su literalidad, busca que se cumpla con su fin y se arribe a la intención del legislador a través de consecuencias prácticas.

La finalidad de la norma es que los partidos políticos nacionales que participaron en elecciones locales y perdieron su registro ante el INE, que tienen determinada representatividad poblacional y territorial estatal, consiste en permitirles su registro en la entidad federativa.

De tal forma que, esa interpretación funcional otorga coherencia a las disposiciones normativa de forma armónica con los artículos 1 y 35 constitucionales.

- ¿En qué consiste la interpretación funcional del requisito sobre postulación mínima?

El requisito de postulación mínima tiene como finalidad acreditar que un partido político que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local.

Ahora, a partir de la interpretación funcional de la norma para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, de exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.

En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de **forma disyuntiva y alternativa**, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

Es decir, la postulación mínima constituye un **requisito alternativo**, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones **implica una carga excesiva y desproporcionada**, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Esto es así, porque de exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, es claro que el requisito se empalma o duplica, puesto que en los dos casos se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite a la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable. Es evidente que no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local.

En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

Por tanto, **es válido concluir** que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.

Caso concreto

Fuerza por México Puebla sí cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local.

A juicio de esta Sala Superior les asiste razón a los promoventes, porque la responsable realizó una interpretación restrictiva de los requisitos mencionados, así como del derecho de asociación que les asiste a los integrantes de Fuerza por México Puebla para registrarse como partido político local.

Esto es así, pues consideró que si bien Fuerza por México Puebla acreditó haber obtenido el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, así como una postulación de candidaturas en el 100% de los distritos electorales locales, ello no era suficiente para obtener su registro como partido político local, porque no cumplió con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los municipios.

Sin embargo, como se precisó, exigir una postulación mínima tanto en diputaciones como de ayuntamientos implica imponer una carga excesiva de acreditar, por duplicado ese requisito para demostrar la representatividad territorial, caso en el cual, lo que debe prevalecer es la interpretación funcional de la norma, en el sentido de que ese criterio de territorialidad se pude acreditar con la acreditación de la postulación mínima de cualquiera de esas dos elecciones.

En este contexto, consta en autos que Fuerza por México obtuvo una fuerza electoral superior al 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, debido a que alcanzó el 3.26%.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional está plenamente acreditado que Fuerza por México postuló el 100% de las candidaturas a las diputaciones locales.

Por tanto, es claro que Fuerza por México Puebla cumple los requisitos de representatividad poblacional y territorial para obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiadas al partido político actor, se considera que Fuerza por México Puebla cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local en esa entidad federativa.

No es obstáculo que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-176/2022, esta Sala Superior se haya pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos. Esto es así, pues el precedente constituye un asunto distinto, debido a que en aquel se planteó un tema de constitucionalidad sobre el citado precepto legal.

Así, en la sentencia de la aludida reconsideración, este órgano colegiado determinó que el requisito consistente en haber postulado candidaturas propias en cuando menos la mitad de los distritos electorales locales y de los municipios era constitucional.

Sin embargo, en este caso, no existe un planteamiento de constitucionalidad como en el precedente, sino un tema de legalidad consistente en que el criterio de representatividad territorial se cumple al acreditar la postulación mínima ya sea en diputaciones locales o en ayuntamientos.

En este sentido, el análisis del planteamiento y del citado precepto legal en este asunto atiende a una interpretación funcional y sistemática de esta Sala Superior, que garantiza, en favor de los promoventes, su derecho de asociación y a participar en los asuntos públicos del país.

Esto es, en modo alguno se lleva a cabo un estudio de constitucionalidad de la norma legal, sino que se considera que admite una interpretación funcional que se traduce en aplicar, de forma alternativa, el requisito de acreditar la presencia territorial en la entidad federativa del partido político solicitante (postular en la mitad de los distritos electorales o de ayuntamientos), y que tiene como finalidad, evitar requisitos excesivos y que se empalman para mostrar ese solo objetivo.

En otras palabras, desde esa lectura funcional, se cumple con el objetivo que tuvo el legislador, el cual consiste en garantizar la representación política, ¹⁸ para lo cual se debe verificar que el partido político que tiene

¹⁸ Véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos", consultable en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/DICT-130514 2.pdf

la intención de formarse como local tiene presencia territorial en la entidad federativa, y, ese fin se cumple, sin más que con una postulación en la mitad de los distritos electorales o de los ayuntamientos.

Una lectura contraria, sobre el deber de cumplir con los dos requisitos que exige la norma, recae en una forma ilógica y no razonable, puesto que ambas postulaciones, representan un mismo fin: la representatividad territorial, el cual, si el partido cumple con uno de ellos, se obedece con la funcionalidad del contenido de la norma. Asimismo, tampoco se daría una interpretación progresiva y evolutiva del derecho de asociación.

Bajo esa idea, el partido político nacional que perdió su registro ante el INE tiene la posibilidad de obtener su registro como partido político local cuando demuestra una fuerza electoral de al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y cuando acredita que postuló cuando menos la mitad de las candidaturas en los distritos electorales locales o de los municipios.

Por tanto, como esos requisitos están colmados, es claro que Fuerza por México Puebla tiene derecho a ser registrado como partido político local.

Finalmente, debido a que los promoventes alcanzaron su pretensión, es innecesario resolver los restantes conceptos de agravio.

Conclusión

Al ser sustancialmente fundados los planteamientos, se **revoca** la sentencia impugnada y se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se confirma la resolución del Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.